



## **FACULTAD DE PSICOLOGÍA**

### *Trabajo Integrador Final*

Título: Familias Solidarias: el tránsito por una filiación

posible Modalidad de Presentación: Ensayo

Autora: Virginia Belén Gribaudo

Legajo: G-5503/4

DNI: 39.824.972

Docente Responsable: Ana Clara Castronuovo

## Agradecimientos

*En primer lugar, quisiera agradecer a la Universidad Pública, por brindarme la posibilidad de realizar mi carrera en una institución de estas características, y porque me ha enseñado a reivindicarla ante cualquier intento de desacreditación.*

*En segundo lugar, agradecer a mi familia, amigos, pareja y compañero/as que han sido un apoyo fundamental en todos estos años, conteniendo y comprendiendo en los cambios de humor y los momentos de ausencia.*

*En tercer lugar, agradecer a Clara, especialmente, quien, de una forma tan cálida, me ha acompañado en la escritura de este trabajo. Ha sabido comprender desde el primer momento mis ideas y, luego, ha facilitado la escritura con sus sugerencias tan precisas y asertivas. También, a Martín y a Ivonne por presentar la mayor predisposición de su parte, permitiendo hacer de estas ideas, un ensayo posible.*

3

## Índice

**Resumen y palabras claves 4** **Introducción 5** **Desarrollo 7** Medidas de protección

excepcionales y Familias Solidarias: dimensiones de la filiación 7 Lo irreductible de la transmisión

en los lazos filiatorios 11 Tiempos institucionales y tiempos del devenir de lo infantil en los lazos

filiatorios 14 **Conclusiones 17** **Referencias bibliográficas 18**

4

## Resumen y palabras claves

Este ensayo trae al centro del análisis la problemática de las NNyA que son alojados por Familias Solidarias, al estar afectados por una medida de protección excepcional que los desvincula de forma temporal o permanente de su familia de origen. Uno de los requisitos para postularse como Familia Solidaria establece que no podrán estar inscriptos en el RUAGA como pretensos adoptantes, es decir, están impedidos de filiar a quienes alojen en ese tiempo transitorio. Sin embargo, este ensayo muestra que los lazos filiatorios son efectivos de conformarse, aunque estos intenten ser protocolizados por medio de las legislaciones, dando cuenta de una doble dimensión de la filiación. El psicoanálisis contribuye en argumentar que estos procesos no son factibles de ser protocolizados, sino que son de carácter contingente al modo en que opera la transmisión de lo familiar. Asimismo, los tiempos de la problemática filiatoria se presentan en dos vertientes que abonan a pensar a la Familia Solidaria como quien puede encarnar una función reparatoria del trauma histórico que retorna en la subjetividad de las NNyA atravesados por las instituciones. De esta manera, se propone manifestar la necesidad de darle reconocimiento jurídico al proceso filiatorio, abogando por la posibilidad de que la Familia Solidaria pueda erigirse como familia adoptante y definitiva.

**Palabras clave:** medidas de protección excepcional – Familias Solidarias – Psicoanálisis

## Introducción

*Allí donde cada quien no puede evitar enfrentarse al abismo, interviene la filiación como montaje de legalidad, que constituye a la vez el instrumento jurídico de la socialización del sujeto (...) y el intermediario del lenguaje por el que cada quien reanuda indefinidamente con su propia representación del ¿qué es?, con sus fantasmas de los orígenes*

*Pierre Legendre*

Este ensayo trae al centro del análisis la problemática de las niñas, niños y adolescentes (a partir de ahora, NNyA) que, al estar afectados por una medida excepcional de protección, son separados de su familia de origen. Frente a esta decisión, estos NNyA, transitan por diferentes espacios que permiten alojarlos en sus cuidados. Estos se enmarcan en lo que se denomina Acogimiento Alternativo o excepcional, como lo son los hogares convivenciales o las Familias Solidarias.

El problema que se presenta, refiere a la imposibilidad jurídica que recae sobre las Familias Solidarias para filiar a NNyA que alojan voluntariamente. No podrán conformarse como tal si estuvieran inscriptos en el RUAGA (Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos). Esta condición está dispuesta dentro de los requisitos que la provincia de Santa Fe impone para poder inscribirse formalmente como Familia Solidaria. A partir de este requisito, se observa que las Familias Solidarias estarían convocadas para ocuparse de las cuestiones relacionadas a la crianza, brindando los cuidados necesarios para su supervivencia, dentro de un contexto familiar.

Sin embargo, este ensayo trae a discusión la conformación de los lazos filiatorios, más allá de lo necesario y esperable jurídicamente, en el tránsito por las Familias Solidarias. Para ello, se introduce una vía de análisis que insiste en recuperar otra dimensión de concebir la filiación, diferente a la jurídica, a la vez que se intenta argumentar la necesidad de revisión de esta última.

De esta manera, el ensayo recorre una premisa central que interroga si, verdaderamente, es posible la protocolización de los procesos filiatorios mediante las restricciones que imponen las normativas, ignorando el carácter contingente (Lacan, 2022) que comprende el encuentro con un Otro que se inscribe como familiar en ese tránsito. Así es como el psicoanálisis toma un papel fundamental en este ensayo, aportando herramientas para desglosar estos interrogantes, en pos de pensar la posibilidad de la filiación jurídica de parte de las Familias Solidarias.

Así pues, el concepto de transmisión se presenta como fundamental, abonando al abordaje de la problemática filiatoria desde una vía simbólica. Ella permite poner en tensión las formas en que se dona algo de lo familiar, inscribiendo al sujeto en una genealogía, haciéndole un lugar, en tanto se lo reconoce en su alteridad. En este sentido, es posible pensar que estos procesos se inscriben en tiempos lógicos, caracterizados por su cualidad de accidentales, que marcan acontecimientos imposibles de prever.

A su vez, las legislaciones y programas correspondientes, instituyen plazos que marcan el tiempo en que deberían sostenerse las medidas de tránsito de NNyA por las Familias Solidarias. Sin embargo, tanto la práctica, como la revisión de los informes, legajos y expedientes demuestran la extensión en el tiempo de las medidas de protección, lo cual desmiente su carácter de excepcionalidad (Lampugnani, 2016). Así, la transitoriedad que definía el paso de NNyA por las Familias Solidarias se pierde, dejando como consecuencia, la imposibilidad de definir la situación jurídica de los NNyA.

“Nos presentamos ante la justicia para poder afirmar algo que ya era. Parece que ahora dejamos de ser familia de tránsito y estamos queriendo ser pretensos adoptantes. Entonces, si no somos familia de tránsito, te la voy a arrancar para derivarla a otra que sí

lo es” (Telefé Noticias, 2021, 5m30s). Este es el testimonio público de M., una mujer que junto a su familia acogieron, hace algunos años, a una niña que necesitaba una familia de tránsito. Luego de 3 años de alojar a esa bebé, sabiendo que los plazos de acogimiento se habían extendido mucho más de lo instituido, decidieron proceder al pedido de guarda

6

preadoptiva, teniendo en cuenta que la niña, con 3 años, había dejado expreso que ellos eran su familia. Algo de la filiación se había estado gestando, y allí es cuando el poder judicial decide, como ella menciona, arrancársela, para llevarla a otra familia, con la premisa de que estaban procediendo conforme a la ley.

Se marca con ello, una incongruencia entre los tiempos lógicos que se recuperan del carácter accidental que conllevan los procesos filiatorios, y los tiempos cronológicos que obran, al menos intencionalmente, en pos del resguardo y protección de los derechos de NNyA. En correspondencia con ello, y desde una dimensión jurídica, pareciera asumirse como natural el hecho de que se geste el deseo de adopción de parte de las Familias Solidarias, y esta podría pensarse como la razón por la que se establecen los requisitos ya mencionados. Sin embargo, el psicoanálisis, una vez más, discute la posibilidad jurídica de anticipación de estas cuestiones, introduciendo el concepto de *après-coup* (Lacan, 1967). Es por ello, que este ensayo insiste en el análisis de la problemática filiatoria dando cuenta lo que sucede con *el devenir de lo infantil*, al decir de Wanzek (2020), en tanto este devenir está ligado, necesariamente, “a los lazos al Otro de los primeros cuidados y gestos de amor” (p. 6).

Esta propuesta lleva consigo, entonces, la hipótesis de que algo de la filiación podría establecerse, y que, en consecuencia, las Familias Solidarias podrían conformarse como familias definitivas. De esta manera, funcionarían a modo reparatorio del *trauma histórico* (Lampugnani, 2016) que se ha inscripto por el eterno tránsito de las NNyA por los circuitos institucionales.

7

## Desarrollo

### **Medidas de Protección Excepcionales y Familias Solidarias: dimensiones de la filiación**

Las llamadas *medidas de protección excepcionales* consisten en la separación de forma temporal o permanente de una NNyA respecto de su familia de origen. Estas medidas, afectan a un gran número de NNyA en Argentina y, específicamente, en la provincia de Santa Fe, y son efectivas de tomarse cuando hay evidencia de amenaza o vulneración de los derechos por su permanencia en su centro de vida. A partir de estas circunstancias, por orden del órgano administrativo competente, se da inicio a un proceso de institucionalización o, en el mejor de los casos, de derivación a Familia ampliada o Familias de acogida (Familias Solidarias en Santa Fe- Programa de Acogimiento Familiar) que permitirá garantizarles la convivencia en un ámbito familiar y de cuidado.

Llegar a estas instancias, supone, para los equipos que trabajan con estas problemáticas (como lo es La SENAF a nivel nacional y la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia en la provincia de Santa Fe) haber realizado diferentes intervenciones para intentar modificar la situación por la que se dificultaba la permanencia de los niños y niñas junto a sus progenitores. Estos intentos responden a una de las premisas más importantes que están enunciadas en el art. 3 de la Ley 26.061 (2005), dentro de lo que se propone como *El interés superior del niño*, que es la de “el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural” (p. 9).

Sabemos, a partir de las legislaciones y programas correspondientes, que estas

medidas tienen plazos definidos específicamente y que resulta imprescindible respetarlos para un resguardo de los derechos de las NNyA. Sin embargo, nos encontramos con que, en la práctica, dada la singularidad de los casos y los tiempos de trabajo que cada uno requiere de los organismos estatales, se presentan demoras que dilatan la posibilidad de definir la situación jurídica de las NNyA (Lampugnani, 2016).

Este estado de situación se muestra más problemático aún, cuando la desvinculación con la familia de origen se resuelve como permanente y, apelando a las mejores condiciones que se pueden lograr según las normativas, estos niños y niñas, son acogidos/as por Familias Solidarias, las cuales, sin embargo, se encuentran limitadas en su posibilidad de filiar a quienes reciben. Este punto se ve reflejado en los requisitos para la postulación como Familia Solidaria donde se indica, como condición excluyente, que no estén inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA). Esto quiere decir que el Programa de Acogimiento Familiar está destinado, principalmente, a evitar la institucionalización y brindar la posibilidad de criarse en un ámbito familiar que garantice las condiciones de educación, protección y cuidado, pero que, este grupo familiar, no podrá constituirse como su familia definitiva, entendiendo ésta en sentido jurídico.

¿Bajo qué términos se instituye, entonces, la problemática filiatoria en este marco? ¿Es posible sostener que la filiación se sustenta, únicamente, desde su dimensión jurídica? Al advertir estas cuestiones, es posible leer las prácticas institucionales dejando al desnudo las formas en que conciben a lo filiatorio y las implicancias que ello tiene en lo que podríamos llamar el *devenir de lo infantil* al decir de Wanzek (2020); devenir que ubicamos, acordando con Lampugnani (2016), como “el tiempo en que un sujeto puede construirse un lugar en la cadena filiatoria (p. 70). A su vez, Bugacoff (2001) lo define como: “el tiempo de la vida de los hablantes para encarnar la *posición de hijo* sin el desdoblamiento que la adultez permite” (p. 197).

Es preciso, entonces, concebir lo filiatorio, no ya en sentido jurídico, sino, como la posibilidad de inscripción subjetiva a partir de un Otro que aloje en una cadena generacional; al decir de Freud (2021) en Lampugnani (2019) lo filiatorio se instituye como “la respuesta singular que un sujeto tiene respecto de su pertenencia a un linaje, un grupo, una genealogía” (p. 38).

8

En lo que respecta a la situación de NNyA sin cuidados parentales, donde sus familias de origen no han podido erigirse en lo cotidiano como quienes ejerzan esta función, se interviene institucionalmente proveyendo un tratamiento universalizante, tal y como es esperable de los organismos públicos y estatales. En este punto, surge la interrogación de si no sería posible ubicar algo de la filiación que se inscriba más allá de su dimensión estrictamente jurídica, representada por la ley escrita, en el tránsito de las NNyA por los hogares, pero, sobretudo, por las Familias Solidarias que se disponen a alojarlos.

Lo que nos muestran las legislaciones y resoluciones que corresponden al acogimiento excepcional, ya sea en hogares o en Familias Solidarias, es que, lo que se espera, es que estas se hagan cargo exclusivamente de la crianza, demarcando una separación entre ésta y los lazos filiatorios que pudieran construirse. Esto evidencia que, en las prácticas institucionales, respaldadas por esas leyes y programas, está clara la diferenciación entre lo que podemos pensar como los soportes de crianza y los soportes de la filiación (Lampugnani, 2016) en tanto se promueve la figura del cuidado alternativo como posibilidad de restitución de los derechos de las NNyA a partir de la convivencia en un ámbito familiar. Al mismo tiempo, se manifiesta la indiferencia con la que se trata la problemática filiatoria, al circunscribir la excepcionalidad de las medidas de protección a las cuestiones de crianza. Si bien es cierto que la desvinculación permanente de las NNyA respecto de sus familias de origen resulta de una medida excepcional, se observa

que el foco está puesto en sostener, a partir del alojamiento en Familias Solidarias, un ámbito adecuado que preserve, específicamente, la crianza con figuras familiares. No así, a generar y propiciar nuevas ofertas filiatorias a partir de lazos filiatorios que se hayan conformado y que podrían adquirir estatuto definitivo. Esto daría como resultado un descuido, paradójicamente, de la oferta de referencias filiatorias, acotándolas, a partir de este tipo de intervenciones jurídico-administrativas.

No puede perderse de vista que, en esta delimitación de lo que implica ofrecerse como familia solidaria -y lo que no-, se muestran las intenciones de *protocolizar la construcción del lazo filiatorio*. Sin embargo, podría decirse que el establecimiento de la filiación no es una cuestión demarcable, delimitable.

Más allá del carácter de imposible que lleva adherida la intención de regular el vínculo filiatorio, al menos si se lo piensa desde otra dimensión que no sea la jurídica, se evidencia que hay algo que se desmiente, a la vez que se efectúa este intento. Esto es que, al mismo tiempo que se pretende protocolizar, con la limitación de constituirse como familia definitiva en lo legal, no se brinda alternativa filiatoria posible. Así, se deja como en espera el devenir de lo infantil al apuntalar el desvalimiento originario del cachorro humano al desamparo propiciado por un Otro social que no ofrece alternativas filiatorias. A su vez, resulta contradictorio plantear como legítima la intención de regular los procesos filiatorios cuando, en la mayoría de los casos, se extienden, exageradamente, los plazos de convivencia de NNyA en las Familias Solidarias, lo cual podría erigirse como un factor que propicie a generar esos lazos. Entonces, ante estos hechos, es factible preguntarte si no sería conveniente revisar estas formas de proceder que no se adecúan a la ley y que, además, les da sentido a dichos requisitos que restringen las posibilidades filiatorias.

Se acuerda con la distinción entre lo que se refiere como los soportes de crianza, más ligados a la satisfacción inmediata de necesidades que permitirían la supervivencia biológica, y lo que refiere a la posibilidad de establecer un lazo filiatorio a partir de un Otro que se presenta como garante. Sin embargo, es manifiesto que, al alojar a una NNy/oA, con la expectativa de brindar los cuidados que se asumen como necesarios, habría algo de lo contingente (Lacan, 2022) que se escurre en esos cuidados; lo que permite volver a plantear la pregunta de si, este tránsito, no funcionaría como vehículo para la construcción de un vínculo filiatorio que, de alguna forma, permitiría reparar algo de esta pérdida de posibilidad de inscripción en una cadena generacional al separarse de su familia de origen.

Frente al desvalimiento originario del cachorro humano, el sujeto se constituye en tanto es hablado por un Otro y es inscripto como sujeto de lenguaje, hijo del lenguaje. En la dialéctica de necesidad, demanda y deseo que Lacan (2014) presenta, se puede leer algo de un plus que surge a partir de que somos hablados por Otro, instalando una

9

demanda que viabiliza la posibilidad de la emergencia del sujeto como deseante en tanto que, como el Otro le habla, sus necesidades retornan alienadas, dejando como resto el deseo, constituyéndose en motor del sujeto. Este Otro posibilitador, se constituye como tal,

en tanto no es un otro cualquiera, sino un Otro, también, deseante (Lacan, 2018). La construcción de un lazo filiatorio implicaría, entonces, a Otro que responde siendo garante y que permitiría al sujeto erigirse como tal. Al decir de Lampugnani:

El organismo humano, al ser incapaz de responder sólo a sus propias necesidades, necesita el auxilio del otro a través de una acción específica, que implica una lectura de esa necesidad. La humanización va entonces de la mano del acotamiento pulsional, proveniente de este otro auxiliar que recae sobre sí mismo y sobre el infans y la comunicación que se distancia de la mera satisfacción de una necesidad. (Lampugnani, 2016, p. 32)

La construcción de los lazos filiatorios, leída a partir de lo que Freud introduce como la prohibición del incesto, implica el establecimiento de una ley primordial que pone un freno al goce, una ley de no apropiación del niño, lo que se podría denominar una “*estofa paradójica*”, en palabras de Krescez (2001). Esto supone la emergencia del sujeto a partir de una legalidad que se instala en relación a una prohibición que impone un límite respecto a posicionarse como objeto de deseo de su madre dentro de su economía simbólica. Implica una marca de origen que permite una ligadura y, a la vez, una desligadura, una respuesta del sujeto a la marca de origen (Lampugnani, 2013).

Es por ello que se puede esbozar algo del *devenir de lo infantil* a partir de los procesos de alojamiento -en sentido material y simbólico- de NNyA sin cuidados parentales. En ese tránsito, ocurren acontecimientos fundantes del sujeto que se instalan más allá de lo necesario, “opera en el discurso la soldadura invisible entre la dimensión jurídica y la dimensión legislada de la vida” (Minnicelli, 2008, como se citó en Lampugnani,

2016, p. 65). Con ello damos cuenta de la insistencia en la diferenciación y a la vez de entrecruzamiento de las dos dimensiones que abordamos en torno a la filiación: la jurídica, por un lado y, por otro, la simbólica, en términos de su valor en la escritura subjetiva. Esta posibilidad de inscripción nace a partir de que hay una demarcación del cachorro humano como otro, un recorte de alteridad y que responde a tres actos que tienen que darse para que la filiación se establezca: la nominación, la inscripción y el reconocimiento (Lampugnani, 2016)

Entre tanto, las formas institucionales de proceder, muestran que, al mismo tiempo que se actuaría por la iniciativa de garantizar un ámbito familiar de convivencia que pueda proveer de cuidados, se coartaría la posibilidad de elevar a un estatuto jurídico el lazo filiatorio ya construido, al intentar protocolizarlo por medio de las pretensiones del programa. Esta protocolización en la que se insiste podría, incluso, considerarse como un *trauma histórico* al modo en que lo expresa Silvia Lampugnani (2016) que se instala a partir de los procesos de intervención del Estado en la filiación, basándose en los distintos relatos que “muestran que la institucionalidad puede discontinuar a los sujetos de sus referencias filiatorias y perpetuar el desamparo” (p. 5). Es manifiesto que las instituciones marcan lugares simbólicos, funcionan como referencias e instalan pertenencias, es decir, dejan marcas identificatorias, marcan caminos (Bloj, 2021). Los programas como el de Acogimiento Familiar quedan tomados por las dinámicas del proceder institucional en las que se pretende actuar desde una lógica universal sin tomar en cuenta las huellas que estas instalan en la singularidad del sujeto. Ello da cuenta de la falta de reconocimiento del sujeto por este Otro social que funciona instalando la repetición del trauma histórico, al modo de un retorno de lo reprimido, creando una discontinuidad en la cadena generacional que atenta directamente en su historia filiatoria.

Este Otro social, representado, en parte, por las instituciones, se constituye no como garante sino marcando un vacío en la construcción genealógica del sujeto, al no brindar otras alternativas de filiación. Esta posición se enmarca desde la indiferencia de lo que ocurre con el devenir de lo infantil en los procesos filiatorios que se generan durante el tránsito por las familias de acogida.

10

Es imprescindible comprender que el *devenir de lo infantil* se despliega en este encuentro incalculable, dentro de una familia que no *debería* tener pretensiones de filiar, con este Otro que opera, podríamos decir, sin permiso, en la medida en que habla al sujeto. Entonces, ¿no se conforman, azarosamente, a partir de la familia solidaria, lugares que resultan determinantes para el devenir de lo infantil? ¿No es esta una posibilidad, de alguna manera, de reparar algo del trauma histórico representado por las intervenciones jurídico administrativas con NNyA?

## Lo irreductible de la transmisión en los lazos filiatorios

En el afán de recuperar la esencia del carácter contingente de la conformación de lazos filiatorios, el concepto de transmisión se presenta como una primera vía de análisis. La transmisión de lo familiar, dice Lacan (1988), pertenece a un orden diferente de la vida acotada a la satisfacción de las necesidades, la transmisión conlleva algo *irreductible*. Esto quiere decir que la filiación se conformaría a partir de algo que va más allá de la pura satisfacción de las necesidades biológicas que permiten la supervivencia. No refiere a un cuidado específico del cuerpo físico, sino que la transmisión lleva consigo un plus que no es cuantificable.

A partir de ello, es posible reflexionar sobre lo que sucede en el caso de NNyA que transitan por las Familias Solidarias. La necesidad jurídica de universalizar y protocolizar el status filiar de las NNyA no sería posible en términos simbólicos; más aún si lo analizamos dentro del encuadre de lo que se revela como la forma de operar de la transmisión de lo familiar. Se pone de manifiesto la cualidad de lo accidental que entraña lo filiatorio en tanto se pondría en juego este plus que resulta imposible de circunscribir a una voluntad de hacer o no hacer. Peusner (2014) al expresar su lectura de los intentos, que se realizan en la sociedad en la que vivimos, de dominar la forma en que se transmite la cultura y, en consecuencia, las formas de filiar y criar, expone:

(..) conviene preguntarnos si la transmisión familiar permite algún dominio, si acaso hay algún amo de esa operación, si se puede programar o si alguna configuración en especial garantizará el éxito de su función. (...) No hay manera de planificar la transmisión, no hay modo de dominarla ni asegurarla. No hay tratado alguno ni manual que pueda enseñar a transmitir la cultura. (...). Colette Soler (2013) introduce un elemento más en el problema. Esa transmisión no puede garantizarse porque ocurre al capricho de cierta (cito) “*contingencia irreductible*” [Las comillas y la cursiva son del autor] (...). (p. 3)

Otro punto que toca la transmisión familiar, es que se presenta como la instancia en la que es posible relacionar al sujeto con un *deseo que no sea anónimo*, al decir de Lacan (1988, p. 56). Al tener en cuenta la imposibilidad de filiación que imprimen las regulaciones a las Familias Solidarias al alojar a NNyA, ¿qué ocurre con la posibilidad de transmisión de un deseo que no sea anónimo en estos casos en los que, jurídicamente, no es esperable que suceda? Podría decirse, que, como hay algo de la transmisión que es irreductible, ello se traduciría en ceder lo que tiene que ver con un lugar, adjudicando un reconocimiento de la alteridad que no se conjuga con la voluntad. La operación de reconocimiento se vuelve, entonces, un factor fundamental en tanto se instituye como comandada por un Otro que, no sin tropiezos, introduce el ‘quien soy’ sin consultar. Se entiende en este ‘quien soy’, al decir de Cazenave (1999), la asunción de una posición de hijo, la cual, una vez más, no podría ser protocolizada, aunque se lo intente por medio de las legislaciones. En este punto, ¿existe un momento oportuno en que esto debería ocurrir? ¿Lo oportuno no presenta la misma lógica de lo necesario, irreductible en cuestiones de transmisión familiar? Habría que interrogar cuan elegibles son los agentes transmisores de un deseo, en tanto, como expresa Lampugnani (2016), “lo verificable puede ser labrado por alguien que, concernido en su deseo de alteridad, se ofrezca al juego y a la palabra en la dimensión del diálogo” (p. 98).

La familia como institución, es decir, donde el sujeto se ancla culturalmente a partir de mediadores que operan en los procesos simbólicos de subjetivación, ha conservado un rasgo distintivo a lo largo de toda la historia de los seres hablantes y es que la familia *no puede no transmitir*. Transmisión mediante, se funda al sujeto; al permitirle la entrada en la lógica simbólica, se le cede un lugar que lo inscribe en una genealogía. En palabras

de Lampugnani (2019):

El sujeto humano emerge diferenciado del otro por el ordenamiento genealógico que instituye el principio de diferenciación. Para diferenciarse como hijo, el cachorro humano necesita ser investido amorosamente con un nombre, necesita ser reconocido como otro y

12

admitido en un ritual social. Esos actos demarcarían la hiancia que alojará al sujeto en el linaje humano (p. 38).

Estos tres actos se instalan como los que permitirían inscribir al sujeto en un deseo que no sea anónimo, al brindarle una nominación que introduzca un principio de diferenciación. Así, podrían generarse condiciones que, no sin lo contingente, llevarían el carácter de reparatorias frente al trauma histórico (Lampugnani, 2016) que transitan NNyA en las intervenciones institucionales donde se promueven procesos de desafiliación. ¿No brindan estas condiciones las Familias Solidarias que alojan a NNyA? Y si es así, ¿no sería fundamental procurar mantener estos lazos filiatorios dándole legitimidad a la Familia Solidaria como posible familia definitiva?

El registro en una genealogía implica un *tránsito* que resulta paradójico, estando signado por continuidades y discontinuidades, ligaduras y desligaduras que van abriendo camino a un *devenir*, podría decirse esta vez, *hijo*. Este transitar se construye sobre una base de identificaciones que se instalan en los procesos de filiación a partir de lo que podríamos denominar como la argamasa paterno-materno-filial (Bloj, 2021). Argamasa que brindará condiciones de posibilidad de apropiación, no solo de rasgos, costumbres, rituales, sino también de olores, formas de percibir y de aprehender el mundo que irán delineando la subjetividad.

En esta línea, Bertín y Aliani (2011) conciben a la transmisión como el acto de pasar y ceder los restos de una historia, transformándola en un relato filiatorio y allí es donde reparamos en esta transmisión que opera por lo simbólico, instalando un más allá.

Hay que comprender que, en tanto que hablamos, de lo que se trata aquí, no es de una herencia biológica, sino que la familia crea genealogía a partir del relato filiatorio que pueda configurar y que no es sin fallas, sin desproporción. Tal es así, que las especies vivas tienen dos instrucciones en común que refieren, por un lado, a intercambiar energía con el medio, dentro de lo que se encuentra la alimentación, la eliminación de desechos, etc., y, por otro lado, reproducirse, lo que permite replicar la especie. Estos pasos a seguir, están programados genéticamente para que se den, justamente, de forma proporcionada, tal y como lo observamos en los animales. Esto quiere decir que, en su caso, no habría posibilidad de introducir algo de la falla, de la duda, sino que se responde de manera instintual. Entonces, toman del medio lo necesario, ni más, ni menos; se reproducen cuando es necesario reproducirse; se alimentan en cantidades justas, sin dar cuenta de un exceso o falta; todo se despliega de forma exacta y calculada. Esta proporción que funciona en los animales es efecto del instinto que obra como guía de satisfacción inmediata de las necesidades biológicas para continuar, así, con lo que está predispuesto por el plan genético.

Por el contrario, el ser humano, en tanto ser hablante, de entrada, se constituye alrededor de una falla, la cual determina una desproporción fundante. Si el animal sabe en qué momento abandonar a sus crías, interrumpir o no la lactancia, o cualquier hito que comprometa el desarrollo de sus crías, el ser hablante no posee instrucciones claras y seguras, y se pregunta cómo proceder en la cuestión de la crianza. Algo sí es seguro, y es que lo que se pueda o no hacer siempre va a ser desproporcionado, el hacer siempre va a resultar de más o de menos. Si nos remitimos a la enseñanza lacaniana es posible decir que el lenguaje forcluye al instinto, en tanto el instinto es el nombre de la proporción sexual, por ello no hay forma de proceder del humano al modo de un animal, ya que el

ser hablante, en tanto sujeto del lenguaje, se constituye por y en una desproporción (Peusner, 2020).

Así pues, es factible insistir, a la luz de lo que acontece en las Familias Solidarias, que no habría posibilidad de introducir lo voluntario pretendiendo medir lo que se transmite en un ámbito que se establece como familiar. No resultaría voluntaria la construcción de un lazo filiatorio si se la considera en torno a la desproporción fundante del sujeto; en tanto la constitución de este lazo no se despliega en el orden de lo necesario. Tampoco podría regularse, como lo sería en el caso del acogimiento familiar. Allí podría, ciertamente, instaurarse un relato filiatorio que recupere algo del sujeto, al alojarlo en una trama que se establece como familiar; ¿es apropiado, entonces, insistir en una armonía de ese lazo

13

paralelamente a lo que las legislaciones pretenden materializar? Lo que sí es posible, es generar algo del encuentro a partir de servirnos del significante, y qué es eso si no es la construcción del lazo filiatorio en el seno de una familia que no puede ofrecerse, sino, como desproporcionada.

Otro punto interesante de advertir, es la presencia del significante *familia* en la nominación del programa Familias Solidarias, cuando lleva consigo, en su reglamentación, el límite de la filiación. Un límite que no podría establecerse deliberadamente y de forma universal por la imposibilidad de medir la transmisión. Por supuesto que el concepto de familia se entiende en su sentido amplio, incluyendo en los lazos familiares a quienes no compartan consanguineidad. Esta no repara en el carácter biológico de lo familiar, sino en quienes puedan ocupar un lugar significativo, ejerciendo funciones simbólicas que posibiliten algo del *devenir de lo infantil*. La desproporción, como se estuvo expresando, abre lugar al devenir de lo infantil al momento en que el ser humano es alojado en los avatares del deseo del Otro, introduciéndolo en la lógica significante.

De la misma manera, es posible instalar el interrogante acerca de lo alternativo, cuando en diferentes ocasiones se lo utiliza para denominar a este tipo de acogimiento. Se entiende que en las legislaciones se utiliza este significante en términos estrictamente jurídicos, al tener la intención de representar el cuidado por una familia distinta a la de origen. Sin embargo, si se lo analiza en la línea de estas reflexiones, es posible preguntarse dónde estaría el carácter alternativo de este acogimiento familiar si las formas de transmisión que acontecen permitirían vehiculizar algo del devenir de lo infantil; ello a partir de la construcción de lazos filiatorios que resultan de la propia contingencia, llevando consigo el carácter azaroso, propio de lo inconsciente. Así recupera esta idea Peusner

(2014) citando a Soler (2013): “el inconsciente es la manera que tuvo el sujeto de estar impregnado por el lenguaje, y este término, la impregnación, excluye el dominio” (p. 3). Y, en tanto se excluye el dominio, nos vemos habilitados a nombrar a la familia como un agente de la transmisión, transmisión que es, siempre, irreductible.

Con esta idea, entonces, es indispensable reparar en que, aunque los requisitos del programa excluyan la posibilidad de filiación en sentido jurídico, la transmisión de lo familiar parece colarse durante el tránsito por las Familias Solidarias. Al asumir este hecho, sería fundamental poner el foco en otorgarle un estatuto jurídico a este lazo que se ha conformado y que ha propiciado algo del devenir de lo infantil mediante la transmisión. En ese caso, al transformarse las Familias Solidarias en agentes propiciadores de una genealogía, resultaría indiscutible apostar por su legitimidad jurídica como posibles familias adoptantes y definitivas.

14

**Tiempos institucionales y tiempos del devenir de lo infantil en los lazos filiatorios**

La cuestión del tiempo se presenta en una doble dimensión. Es posible ubicar una incongruencia entre el tiempo del *devenir de lo infantil*, signado por la contingencia del encuentro con el deseo del Otro, y el tiempo de tránsito de NNyA por el acogimiento alternativo en las Familias Solidarias. Es claro que se abre esta doble vertiente a partir de ubicar otra dimensión, junto con la jurídica, que reviste a la problemática de la filiación.

Por un lado, el tiempo cronológico, que se despliega en los procesos de intervención jurídico-administrativos, bajo la premisa del acogimiento de NNyA en un ámbito familiar que provea de cuidados y que, además, se encuentra protocolizado y regulado en cuanto al establecimiento de lazos filiatorios con esas familias. Por otro lado, un tiempo lógico, que se despliega en otra dimensión, imposible de ser anticipada, aunque

se lo intente por medio de reglamentaciones y leyes escritas. Un tiempo que solo se significa a posteriori y que introduce allí el *après coup* (Lacan, 1967), concepto que da cuenta de una temporalidad no cronológica, en la que una marca en el psiquismo se instaura y adquiere significación simbólica a partir del acontecer subjetivo posterior. Este concepto es muy valioso, ya que permite representar un tiempo en el que se pone en juego

una genealogía que reconoce al sujeto; un ordenamiento propio de la constitución de lazos filiatorios.

Podría asumirse que las restricciones jurídicas que imprimen los programas a la filiación de parte de las Familias Solidarias, responden a las intenciones de, justamente, anticipar, desde un carácter cronológico, la posibilidad de conformación de lazos filiatorios. En este sentido, el concepto de *après coup* se vuelve indispensable, leído desde una dimensión simbólica, que está comprendida en un tiempo, más bien, lógico, para insistir con la imposibilidad de realizar una anticipación frente a los acontecimientos filiatorios. Por lo tanto, podría decirse, en primer lugar, que la protocolización de los lazos no sería posible, aunque se lo intente jurídicamente. Y, en segundo lugar, que, si los acontecimientos filiatorios se leyeran enmarcados en el tiempo lógico en que se conforman, y no únicamente en su vertiente jurídica, podría pensarse a las Familias Solidarias como legítimos candidatos para una adopción definitiva. Si para alojar a una NNy/oA, hay que partir de una decisión que involucra a todo un sistema familiar, y que, al tomarla, se entiende que se ha realizado desde el deseo, en tanto hay un reconocimiento del sujeto en su alteridad al momento en que se lo aloja en su inermidad originaria ¿no habría posibilidad de que se geste, a partir de este reconocimiento, un lugar de hijo/a que sería conveniente resguardar?

Esta inermidad responde al desamparo originario que opera en este tiempo lógico y al que se intenta dar tratamiento social. La cuestión en juego, es que esta respuesta social es llevada a cabo por las instituciones que actúan como promotoras de procesos de filiación y desafiliación (Lampugnani, 2016). A éstas pareciera resultarles indiferente esta otra dimensión en que se presenta un Otro como el que permite consolidar algo de la filiación al darle reconocimiento al sujeto. Si no fuera así, se le daría valor a la condición de referentes filiatorios que acaparan, luego de los plazos establecidos, en muchos casos las Familias Solidarias y se la consideraría como posible candidata a una familia definitiva.

Son tiempos fundantes de la subjetividad, que no pueden preverse y, por lo tanto, tampoco protocolizarse. De esta forma, se presenta la incongruencia entre tiempos que no transcurren y que se instituyen marcando acontecimientos de sujeto, y los tiempos cronometrados de las instituciones que se intentan conjugar con estos acontecimientos, supeditándolos a un tratamiento universalizante. Tal y como lo transmite Peusner (2020): “no hay proporción lograda entre la voluntad de decir y lo que se dice. No hay proporción lograda entre enunciado y enunciación” (p. 8). Es por ello que, desde esta perspectiva, si se repara en lo que establece el Programa de Familias Solidarias y las legislaciones que lo acompañan, no podría derivarse en una correspondencia infalible entre lo que estos

proponen y lo que luego se inmiscuye en este tiempo de tránsito por las Familias Solidarias. En tanto y en cuanto se presenta con un carácter lógico, este último se cuela, definiendo los tiempos del sujeto.

15

Más allá de la importancia de recuperar esta otra dimensión de la filiación, que se presentifica en un tiempo lógico, no hay que descuidar los tiempos jurídico-administrativos que emplazan a las NNyA en un eterno transitar por los desfiladeros de la desafiliación. Esto se observa a partir de la revisión de informes y legajos que demuestran la extensión en el tiempo de las medidas de protección, más allá de los plazos que plantea la ley, lo cual desmiente su carácter de excepcionalidad (Lampugnani, 2016). Entonces, al perpetuarse en el tiempo lo que debería ser transitorio, deja como resabio una situación de indefinición del status filial de la NNy/oA, jurídicamente hablando. Las consecuencias que esta situación acarrea, podría pensarse, por un lado, un atentado a la posibilidad de ser nombrado por alguien que lo introduzca en una cadena generacional, provocando efectos en la situación simbólica de ese sujeto. Y, por otro, que, quien podría hacerlo, se vea impedido legalmente, como es el caso de quienes conforman las Familias Solidarias. Aunque se tome como referencia las dinámicas propias de acontecimientos de la subjetividad que se inscriben de manera lógica ¿no es posible que esta dilación en el tiempo de tránsito de las NNyA genere, aún más, posibilidades de conformación de lazos filiatorios? Y si es así, ¿no sería exigible revisar las alternativas que la respuesta social ofrece a este tipo de problemáticas?

Las medidas de protección excepcionales se toman a partir de declarar una situación de vulnerabilidad, y así es como quedan nombrados las NNyA, como vulnerables. Se les asigna un nombre que los clasifica -habría que indagar a quién le es funcional esa clasificación- pero no ordena con respecto de los lazos del Otro. Junto con ello, Lampugnani (2016), ubica lo que ocurre en los circuitos institucionales respecto a la consideración del centro de vida de las NNyA. Lo cierto es que, en las intervenciones, se deja ver que no se toma como prioridad generar condiciones de regularidad, tanto personales, espaciales y temporales, que permitan al sujeto crear una referencia simbólica en la que anclarse. Esto quiere decir, que no se le ha dado a cada NNyA la posibilidad de alojarlos en algún sentido que trascienda a la satisfacción de las necesidades básicas. Tal es así, que quedan desprovistos de referencias filiatorias, en términos jurídicos y simbólicos, mientras la excepcionalidad, como medida de tiempo, se ancla en la subjetividad como un aspecto que las/os constituye.

¿El tiempo no se vuelve, entonces, un elemento clave que se juega en los intersticios de las maniobras institucionales? ¿Podrían resultar indiferentes las condiciones de regularidad, en sus distintos aspectos, de las NNyA, con respecto a los tiempos del devenir de lo infantil?

Un elemento interesante, que es brindado por las legislaciones y que es debido que las instituciones lo hagan valer, es el que responde al derecho de NNyA a ser oídos y a que se tome en cuenta su opinión. Sin embargo, lo que sucede en el proceso de separación de las NNyA de su centro familiar, es que no pueden tomar un papel activo con respecto a la situación que atraviesan (Lampugnani, 2016). El problema no está en un no cumplimiento de ese derecho, es decir, no es que no se los escuche, sino que acaban atrapados en las redes de un circuito institucional, que posee sus propios tiempos y sus formas de proceder, que acaba convirtiéndolos en un objeto de intervención bajo la premisa de la protección. Así pues, no habría un reconocimiento legítimo que demuestre la valoración de esa NNyA como quien debe ser escuchado, despojándolo de explicaciones relativas a su destino y respecto a la situación que atraviesa. Este fallido reconocimiento no alcanzaría para abarcar la necesidad de referencias filiatorias que deberían ofrecerse en estos procesos institucionales, teniendo en cuenta el carácter lógico del devenir de lo infantil.

¿Bastaría, entonces, con cumplir con la instancia de la escucha para que este derecho sea gozado como tal? ¿No sería necesario recurrir a otros modos de intervención donde la escucha tenga más que ver con crear posibilidades de referencias filiatorias frente a la indiferencia institucional que resulta en la extensión desmedida de los tiempos de alojamiento en las Familias Solidarias? ¿No sería conveniente intentar que los lazos conformados se preserven, en los casos en que los tiempos se han extendido por fuera de lo que establece la ley?

16

El devenir de lo infantil, como instancia en la que se inscribe el sujeto a un deseo que no sea anónimo, precisa de tiempo. Es fundamental no desconocer el carácter lógico de estos procesos, y, aun así, no descuidar la determinación que tiene en ellos, el tiempo cronológico acentuado por los organismos jurídico-administrativos.

La cuestión del tiempo se presenta, entonces, como compleja, ya que la permanencia de NNyA en las Familias Solidarias, como respuesta a una medida excepcional, tiene una duración determinada, establecida legalmente, con posibilidad de extensión. Ahora bien, en el caso de que, efectivamente, se perpetuase la medida en el tiempo, habría que preguntarse si no es posible que ello conduzca a propiciar un medio familiar que facilite la construcción de referentes filiatorios. En este punto, no hay que olvidar que las Familias Solidarias no son quienes podrán adoptar como hija/o a esa NNoA de forma definitiva; y si así ocurren los hechos, ¿no se estaría arrasando, por un lado, con los vínculos conformados? y, además, por ser agentes de constitución del sujeto, ¿también con la subjetividad al intentar separarlos a partir de que se declarase su estado de adoptabilidad? Si se establece la posibilidad de que una NNyA ingrese a una Familia Solidaria, teniendo como premisa los requisitos que se exponen, y luego las instituciones extienden los tiempos de convivencia previstos para ese tránsito, como ocurre en innumerables casos y en inconformidad con la ley ¿no se vuelve necesario hacer una revisión de esos requisitos al evidenciar posibles consecuencias de esas decisiones? ¿Podría en esos casos, y si así lo quisiesen, la Familia Solidaria pedir el pedido de guarda de esa NNyA, proporcionándole estatuto jurídico a los lazos filiatorios ya conformados?

Así pues, es posible ver cómo operaría el trauma histórico (Lampugnani, 2016) perpetuado en NNyA separados de su familia de origen y que están inmersos en procesos institucionales que dilatan la definición de su status filial. Trauma histórico, en tanto hay un retorno de lo igual ante el no ofrecimiento de alternativas filiatorias que permitan encausar al sujeto en una cadena generacional. Cuando se presenta una alternativa, signada por la contingencia de los acontecimientos subjetivos, y con ello se refiere a las Familias Solidarias, se arrasa con ella, vaciando de posibilidades de dar un tratamiento reparatorio a los tiempos del *devenir de lo infantil*. Esta postura institucional, se presenta de modo paradójico en tanto no se ofrecen alternativas filiatorias como respuesta a la separación, pero tampoco es conforme a la ley escrita la posibilidad de filiar de parte de las Familias Solidarias, aún en los casos en que se han extendido los plazos de alojamiento en consecuencia del proceder institucional.

Entonces, ¿cuál sería el tiempo oportuno para adjudicarle legitimidad jurídica al proceso filiatorio? Es evidente que los tiempos del *devenir de lo infantil* no deberían ajustarse a los tiempos cronológicos en que las instituciones resuelven la situación jurídica de NNyA. Sin embargo, pareciera que, finalmente, se cae en la cuenta de que, en la espera de esa resolución, institucionalmente, concebida como adecuada, el lazo filiatorio ya se conformó y dentro de una Familia Solidaria.

17

## Conclusiones

Este ensayo ha permitido recuperar la problemática de la filiación en NNYA que son desvinculado/as de su familia de origen como consecuencia de una Medida Excepcional de Protección y derivados a una Familia Solidaria. Esta manera de proceder se ha considerado institucionalmente como la opción más adecuada ante la emergencia de este tipo de situaciones. Por ello, y luego de haber analizado los requisitos que la postulación como Familia Solidaria comprende y siendo que uno de ellos expresa la imposibilidad de filiación entre estas y las NNYA que alojen, se han podido extraer algunas conclusiones.

En principio, se hizo manifiesto que en la reglamentación del programa de Familias Solidarias no se ha contemplado la dimensión simbólica que comprende a la filiación, tratándose de un proceso de reconocimiento que un Otro hace de un sujeto. Reparar únicamente en la dimensión jurídica conduce a desconocer el carácter contingente propio de los procesos filiatorios que dan argumento a la imposibilidad de protocolización de los lazos. En consecuencia, se establecen restricciones tales como la de no poder filiar habiéndose postulado como Familia Solidaria. Pero, si estas restricciones están instituidas por, justamente, asumir que algo de la filiación se va a conformar, no serían legítimas de implementarse. No solo no son legítimas por su imposibilidad de anticipación, si reparamos en el *après-coup*, sino que, a la vez, se desmienten a sí mismas imponiendo requisitos jurídicos que intenten detener un proceso que no pertenece a ese orden. Se insiste en este ensayo, entonces, en el análisis de la existencia de procesos filiatorios porque, evidentemente, las políticas que se implementan no son consecuentes con ello.

El psicoanálisis ha brindado herramientas fundamentales que abonaron a pensar que las Familias Solidarias podrían funcionar como reparadoras del trauma histórico anclado en la historia filial de las NNYA que son abordados por los circuitos institucionales. En este sentido, el carácter desproporcionado de lo que se denominó como transmisión de lo familiar, leído en su dimensión simbólica, ha influido para poder caracterizar los procesos filiatorios en las Familias Solidarias. Se ha argumentado que hay algo de la transmisión que es irreductible, que no es del orden de lo necesario ni lo que se supone, en principio, adecuado. Sin embargo, se concluye que el lazo entre las NNYA y las Familias Solidarias se construye sobre esas bases, y no solo eso, sino que, a este lazo, le da un valor reparatorio legítimo ante las circunstancias ya no excepcionales. Por ello, si es posible pensar que los lazos se han conformado y han operado alojando al devenir de lo infantil ¿por qué, entonces, no se reconocen jurídicamente por su valor reparatorio?

Asimismo, se ha argumentado acerca de la importancia de rescatar una doble vertiente de los tiempos que comprenden las problemáticas filiatorias. En ese sentido, se ha mostrado que, en innumerables casos, se extienden los tiempos de tránsito en inconformidad con la ley, dejando una indefinición del status filial de las NNYA. Nuevamente, se muestra el retorno de un trauma histórico reproducido por las instituciones que instalan procesos de defiliación.

Este ensayo se ha propuesto analizar los procesos de filiación que se conforman en el tránsito de las NNYA por las Familias Solidarias. Se ha argumentado en pos de expresar la necesidad de que a éstas se las reconozcan en su posibilidad de filiar en los casos en que la separación de las NNYA respecto de su familia de origen se resuelve como permanente. Si el proceder institucional finalmente opta por el arrasamiento de los lazos conformados al separar a las NNYA de las Familias Solidarias, también podrá pensarse en un arrasamiento de la subjetividad. Por el contrario, si se considera indiscutible actuar en pos de que prime el Interés Superior del Niño, y más aún, conociendo la profundidad de los lazos que se han gestado en esos casos, será pertinente considerar la legitimidad jurídica a la Familia Solidaria como posible familia adoptante y definitiva.

## Referencias Bibliográficas

- Bertín, F. & Aliani, N. (2011) *Memoria y transmisión generacional*, Uaricha, Revista de Psicología, 8 (16), 36-44.
- Bloj, A. (2021) Filiación, genealogía y transmisión. Capítulo 2. En *Filiación, Niñez Y Género En Clave Intradisciplinar*. Erreius. Rosario.
- Cazenave, L. (1999) *El tiempo lógico en Lacan. Los tiempos de subjetivación en la enseñanza de Lacan. A) En referencia a la identificación*.  
<https://es.scribd.com/document/475469984/EL-TIEMPO-LOGICO-EN-LACAN-Liliana-Cazenave-1>
- Kreszes, D. (2001) El lazo filiatorio y sus paradojas. En Bugacoff; Czerniuk; Haimovich; et al. *Superyo y Filiación. Destinos de la transmisión*. (pp 13-31). Rosario: Laborde.
- Lacan, J. (1967). Proposición del 9 de octubre de 1967 sobre el psicoanalista de la escuela (versión escrita). *Momentos cruciales de la experiencia analítica (7-23)*, Argentina, Buenos Aires. Editorial Manantial.
- Lacan, J. (1988) Dos notas sobre el niño en *Intervenciones y textos 2*. Manantial.
- Lacan, J. (2014) La significación del Falo en *Escritos 2* (pp. 653-662). Siglo Veintiuno: Buenos Aires.
- Lacan, J. (2018) *Seminario 10 "La angustia"*. Paidós: Buenos Aires.
- Lacan, J. (2022) *Seminario XX "Aun"*. Paidós.
- Lampugnani, S. (2013) *Infancia y filiación. INFEIES - RM Revista Científica Multimedia sobre la Infancia y sus Institución(es) Año 2 No. 2 - ISSN 2250-7167*.  
<http://www.infeies.com.ar>
- Lampugnani, S. (2016) *Infancia e instituciones. La problemática de la filiación en niños y niñas desplazados de su ámbito familiar por decisiones jurídico-administrativas* [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad Nacional de Rosario.
- Lampugnani (2019) *Infancias e instituciones: filiaciones interrumpidas*. Bar quitos pintados. Experiencia Rosario: Año III. Diciembre 2019.
- Ley N° 26.061 de 2005. Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B. O. No. 30767.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- Peusner, P. (2014) ¿Por qué la familia estaría amenazada? Mesa Panel, organizada por el Foro del Campo Lacaniano, Tucumán-Salta. San Miguel de Tucumán.
- Peusner, P (2020) *Del ideal de familia a la crianza desproporcionada: un recorrido que el psicoanálisis lacaniano ilumina*. Video-intervención de introducción al conversatorio convocado por la Asociación Argentina de Psicología Jurídica y Forense en Buenos Aires, 31 de julio de 2020.
- Res. 465-07 de 2007. Aprobación del Programa "Familias Solidarias". Provincia de Santa Fe.  
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/40100/204072/file>

Telefé Noticias. (09 de marzo de 2021). SR. JUEZ: “DEVUÉLVANME A LA BEBA” – *Telefé Noticias* [Archivo de video]. Youtube.  
<https://www.youtube.com/watch?v=UxwwOzfl8AY>

Wanzek, L. (2020) *La noción de gesto de amor acuñada por J. Lacan: aportes del psicoanálisis en inter()sección con los territorios sociopolíticos de la primera infancia*. Facultad de Psicología – UBA. Secretaría de investigaciones/anuario de investigaciones. Volumen XXVII.